En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACION NÚMERO 060/2016

Morelia, Michoacán, 23 de agosto de 2016

CASO SOBRE TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

COMISARIO GENERAL JOSÉ ANTONIO BERNAL BUSTAMANTE
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/547/14**, interpuesta XXXXXXXXXX, relacionada con la queja acumulada **MOR/551/14**, que presentó XXXXXXXXXX a nombre de XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio a la seguridad jurídica y a la integridad personal, calificados como detención ilegal y tortura atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva y Policía Ministerial adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 25 de junio del 2014, este Organismo recibió las quejas presentadas por la parte quejosa denunciando actos violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos señalados anteriormente, relatando lo siguiente:

3. XXXXXXXXXX. Que el lunes 23 de junio de 2014, se encontraba en un hotel ubicado frente a XXXXXXXXXX de esta ciudad, en compañía de su primo XXXXXXXXXX, cuando entre las 21:30 y 22:00 horas, ingresaron a su habitación cinco uniformados con trajes

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

azules que decían Policía Ministerial y otros vestidos de civil, quienes les dijeron "ya se los cargó la chingada hijos de su puta madre, por ustedes veníamos", y los tiraron al piso y les quitaron los teléfonos; los esposaron y colocaron una manta en la cabeza, sacándoles del lugar y que los subieron a un vehículo que al parecer era patrulla porque encendieron una torreta; que de ahí los llevaron a un lugar en donde les vendaron los ojos y empezaron a golpear a su primo, diciéndoles que tenían que ver con el crimen organizado, permaneciendo en ese lugar hasta el día siguiente, pudiendo escuchar que seguían golpeando a su primo y al parecer torturándolo; que el martes 24 dichos elementos seguían amenazándolos y todo el día los tuvieron en una patrulla de un lado a otro con las playeras colocadas sobre la cabeza, siendo que el miércoles 25 de junio, cerca de las 01:00 horas fueron remitidos al área de barandilla de esta ciudad, sin embargo, a él lo metieron separado de su primo, el cual iba con otras tres personas detenidas, estando incomunicados en todo momento, y que como a las 5:00 horas, policías ministeriales llegaron a barandilla y los sacaron, subiendo a su primo y a los otros tres detenidos a una patrulla y que a él le dijeron que se fuera (fojas 1 y 2).

4. XXXXXXXXXX. Expuso que el día lunes 23 de junio de 2014, aproximadamente a las 22:00 horas fue detenido en el Hotel XXXXXXXXXX por elementos de la Policía estatal, quienes lo sacaron de la habitación junto con su primo XXXXXXXXXX, sin mencionar el motivo de la detención; que después los trasladaron al estacionamiento de su oficina, donde les pusieron una bolsa de plástico, golpes en los genitales, les taparon la cara, y que lo amarraron los pies y se subieron en él, hasta que le dijeron que si cooperaba, por lo que por temor dijo que sí; luego lo llevaron a unas oficinas, donde le obligaron a decir cosas en las que no había participado; que le preguntaron cosas que él no sabía, por lo que lo llevaron a un cuarto oscuro donde lo mojaron y le dieron toques 3 veces por espacio de uno a cinco minutos, y le pusieron la cámara en donde él mencionó lo que ellos decían; dejaron esposados toda la noche y por la mañana lo llevaron a un operativo a Lázaro Cárdenas, donde detuvieron a dos hombres y uno traía un XXXXXXXXXX color XXXXXXXXXX, que es con el que lo ponen a disposición el día 25 de junio de 2014, como a las 05:00 horas de la mañana (fojas 6 a 8).

5. XXXXXXXXXX. Relató que el día martes 24 de junio de 2014, siendo las 14:30 horas, sobre la carretera XXXXXXXXXX-XXXXXXXXXX, circulaba en un vehículo XXXXXXXXXX modelo XXXXX de color XXXXX, y que se le cerró un vehículo y descendieron varias personas armadas sin uniforme, quienes lo bajaron del vehículo y lo esposaron y subieron a una camioneta de la Policía Estatal, llevándolo a un hotel de nombre "XXXXXXXXXX"; y estando ahí lo sentaron en una banca de la patrulla y lo agacharon cuando se acercó una persona que dijo este está bueno para lo de los cuates, y lo golpeó con la mano en la cara y luego abrieron la tapa de la camioneta y lo jalaron a la orilla de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sus pies y luego le dijeron que se acomodara a lo largo de la camioneta y quedó con sus pies a lo largo de la tapa de la caja de la camioneta y que con su cinturón lo amarraron los pies y con las manos atrás, se le subieron dos elementos, uno en las piernas y otro en el estómago y uno más en el pecho y que uno de ellos le puso una bolsa en la cara y la jalaba hacía atrás en varias ocasiones hasta que se desmayó, lo despertaron y lo sentaron y comenzaron a ponerle agua por la nariz y la boca, y le pegaban en el cuerpo y como le preguntaban por personas de las que no sabía nada, le dijeron que no se le olvidara que él trabajaba para el primo, y él les pidió que ya no lo golpearan, pero que lo pusieron boca abajo en la camioneta y lo pisaban, y le dejaron la bolsa puesta y que uno de ellos le pidió $200,000.00 pesos para ayudarle, y que él les dijo que les daba el carro; que lo estuvieron paseando por cuatro o cinco horas, y que le decían que lo iban a dejar en la cárcel de por vida; que los trajeron a las instalaciones del COE, a donde llegaron a las cinco de la mañana del día miércoles y que fue como a las 18:00 horas que lo llevaron a declarar, y que un defensor de oficio le dijo que se podía reservar el derecho a declarar, pero que escribieron su declaración y una vez que declaró lo dejaron en el área de internación, y que ya no lo golpearon (fojas 36 a 44).

6. Por acuerdo de fecha 7 de julio de 2014, se acumuló la queja de MOR/551/14 a la queja MOR/547/14, porque las quejas versan sobre los mimos hechos y en contra de las mismas autoridades.

7. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a las autoridades señaladas como responsables, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue remitido en tiempo y forma, quienes manifestaron lo siguiente:

8. Víctor Hugo Hernández Ortiz, **Arturo Fernández García**, **Hugo Urbina López** y **Lenin Rodríguez Alonso**, **elementos de la Policía Estatal Preventiva**. Respecto de la queja de XXXXXXXXXX que no son ciertos los hechos que manifiesta el quejoso, toda vez que la detención de XXXXXXXXXX fue conforme a derecho sin violentarle sus derechos. Que lo cierto es que el día 24 de junio de 2014, encontrándose de recorrido en la unidad oficial 04-289 en el municipio de Lázaro Cárdenas, sobre la carretera a XXXXXXXXXX, una persona les dijo que en un vehículo de color XXXXX, unas persona llevaban armas de fuego, por lo que procedieron a ubicarlas, percatándose que en su interior se encontraban tres personas del sexo masculino, por lo que se les solicitó una revisión, observándose que había una arma larga de fuego entre los asientos delanteros, por lo que se procedió a la revisión corporal de XXXXXXXXXX, quien entre sus ropas traía dos armas de fuego; y además de la revisión del vehículo se encontraron varias armas de fuego de diferentes calibres, por lo que se les traslado a Morelia, Michoacán y previa su certificación médica se pusieron a disposición mediante oficio 679/2014 del 25 de junio

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de 2014, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, integrándose la averiguación previa penal APP-168/2014. Que no es cierto que haya sido torturado (fojas 71 a 74).

9. El Primer Comandante de la Policía Ministerial del Grupo adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría general de Justicia del Estado, al rendir su informe sobre la queja de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, informó que con fecha 25 de junio de 2014, el Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas, recibió la puesta a disposición 679/2014 por parte de los Policías Estatales Preventivos, en donde relatan que el martes 24 de junio de 2014, siendo las 22:20 horas, al estar de recorrido a bordo de la unidad 04-289 sobre la carretera XXXXXXXXXX, se les acercó una persona del sexo femenino, para comentarles que unas personas abordaron un vehículo de la marca XXXXX de color XXXXX con vidrios polarizados, y que al parecer llevaban armas de fuego, por lo que buscaron tal vehículo, encontrándole estacionado, por lo que se efectuó una revisión, percatándose de un arma larga de fuego entre los asientos delanteros, por lo que se les solicitó que se bajaran del vehículo; que se revisó a XXXXXXXXXX, quien era el copiloto y entre los asientos delanteros se encontró un arma de fuego larga, de color madera en estado regular de uso, al parecer un cuerno de chivo con su respectivo cargador abastecido (fojas 108 a 114).

10. Víctor Hugo Hernández Ortiz, **Arturo Fernández García**, **Hugo Urbina López** y **Lenin Rodríguez Alonso**, **elementos de la Policía Estatal Preventiva**. Respecto de la queja de XXXXXXXXXX respondieron que no son ciertos los hechos expuestos en la queja, toda vez que la detención del quejoso XXXXXXXXXX fue conforme a derecho. Que lo cierto es que, el día 24 de junio de 2014, encontrándose de recorrido en la unidad oficial 04-289 en el municipio de Lázaro Cárdenas, sobre la carretera a XXXXXXXXXX, una persona les dijo que en un vehículo de color XXXXX, unas persona llevaban armas de fuego, por lo que procedieron a ubicarlas, percatándose que en su interior se encontraban tres personas del sexo masculino, por lo que se les solicitó una revisión, observándose que había una arma larga de fuego entre los asientos delanteros, percatándose que el quejoso XXXXXXXXXX tenía sobre su pierna un arma larga, por lo que se procedió a la revisión corporal; y además de la revisión del vehículo se encontraron varias armas de fuego de diferentes calibres, por lo que se les trasladó a Morelia, Michoacán y previa su certificación médica se pusieron a disposición mediante oficio 679/2014 del 25 de junio de 2014, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, integrándose la averiguación previa penal APP-168/2014. Que no es cierto que haya sido torturado (fojas 116 a 119).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

EVIDENCIAS

a) 11 placas fotográficas de la persona de XXXXXXXXXX, donde se aprecian lesiones físicas (fojas 9 a 14).
b) Copias de la averiguación previa penal AP/PGR/MICH/M-III/662/2014, que se instruye en contra de XXXXXXXXXX y otros por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ante el Agente Tercero Investigador, Delegación Estatal Michoacán, de la Procuraduría General de la República (fojas 167 a 551).
c) Copias del proceso penal 137/2014, instruido en contra de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, ante el Juzgado Sexto de Distrito (fojas 637 a 1000).

11. Una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente de queja y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de los siguientes:

CONSIDERACIONES

12. Marco legal de competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

13. De la lectura de la inconformidad se desprende que los quejosos atribuyen a los elementos de las corporaciones policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, las violaciones de derechos humanos a la **I) seguridad jurídica** consistentes en **detención ilegal**; y a la **II) integridad personal** consistente en **tratos crueles, inhumanos o degradantes** y **tortura**.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14. Marco teórico y normativo. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

15. Los derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera, de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

16. Estos derechos se encuentran contemplados en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

17. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; fracción XXV, que dice que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

18. El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria.

19. Igualmente, el numeral 7° señala el derecho a la libertad y seguridad personales y a que nadie puede ser privado de su libertad física de forma arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

20. El precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento conforme a la ley.

21. Finalmente, el artículo 16 Constitucional, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

22. Por su parte, **el derecho humano a la integridad y seguridad personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un servidor público. Implica no sufrir alteraciones en las estructuras físicas y psíquicas en el organismo humano, obligando a las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones y que la ley que rige el actuar de los mismos no permite, esto en el desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.

23. Los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, protegen este derecho, tal es el caso del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 7° señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

24. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

25. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

órganos del Estado, de conformidad a los artículos 1°, 3°, 5° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

26. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

27. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

28. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

29. Por su parte el artículo 22 Constitucional reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas inusitadas y transcendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.

30. Valoración y resolución de fondo. Una vez practicado el análisis de las constancias que integran el expediente de queja número MOR/547/14, se desprendió que quedaron parcialmente acreditados los hechos violatorios de derechos humanos denunciados por la parte quejosa, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

31. Detención ilegal. De acuerdo con la ley, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública, cuando en base a un reporte o señalamiento ciudadano, se haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, por lo tanto, de esta forma los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

32. Ahora bien, es preciso señalar que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías a su cargo, las cuales actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función.

33. Durante la ejecución de estas funciones, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades policiacas actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia como la detención de una persona siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

34. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

35. El artículo 14 del mismo ordenamiento señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

36. Así también, su artículo 16 ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de su libertad legalmente a una persona, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia*, el *caso urgente* o mediante la *existencia de una orden judicial* (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo anterior), asimismo dispone que podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

37. Se entiende por flagrancia a la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

38. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las constancias que integran el expediente de queja número MOR/012/15, esta Comisión Estatal observa que queda acreditado que XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, fueron detenidos en flagrante delito por personal de la Policía Estatal Preventiva.

39. Lo anterior se demuestra con el oficio 679/2014 del 25 de junio de 2014 de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por parte de Víctor Hugo Hernández Ortiz, Arturo Fernández García, Hugo Urbina López y Lenin Rodríguez Alonso, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes exponen que siendo aproximadamente las 22:20 horas del día 24 de junio de 2014, cuando se encontraban de recorrido de vigilancia, sobre la carretera XXXXXXXXXX, una persona del sexo femenino les comentó que unas personas abordaron un vehículo marca XXXXXXXXXX de color XXXXX, y que al parecer llevaban consigo armas de fuego, por lo que trataron de ubicar ese vehículo y calle más adelante observaron un vehículo con las características, por lo que procedieron a su revisión, encontrando en el interior a tres sujetos del sexo masculino, observando un arma larga de fuego entre los asientos delanteros, motivo por el cual se les pidió que descendieran para una revisión, dando por nombres XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, quienes tenían en posesión varias armas de fuego y más de 2000 cartuchos útiles de diferentes calibres.

40. Prueba documental pública que merece pleno valor probatorio por haber sido extendida por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, y aun y cuando obran en su contra, las posturas de los quejosos, no son elementos de convicción suficientes para desvirtuar el contenido del documento público aludido, toda vez que si bien coinciden esas declaraciones en algunos puntos, sustantivamente son contradictorios en otros, lo que produce que sufran demerito crediticio sus dichos.

41. Efectivamente, en el escrito de presentación de la queja de XXXXXXXXXX, entre otras cosas dijo que el lunes 23 de junio de 2014, se encontraba en un hotel ubicado frente a XXXXXXXXXX de esta ciudad, en compañía de su primo XXXXXXXXXX, cuando entre las 21:30 y 22:00 horas, ingresaron a su habitación cinco uniformados con trajes azules que decían Policía Ministerial y otros vestidos de civil, quienes les dijeron “ya se los cargó la chingada hijos de su puta madre, por ustedes veníamos”, y los tiraron al piso y les quitaron los teléfonos; los esposaron y colocaron una manta en la cabeza, sacándoles del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

lugar y que los subieron a un vehículo que al parecer era patrulla porque encendieron una torreta; que de ahí los llevaron a un lugar en donde les vendaron los ojos y empezaron a golpear a su primo, diciéndoles que tenían que ver con el crimen organizado, permaneciendo en ese lugar hasta el día siguiente, pudiendo escuchar que seguían golpeando a su primo y al parecer torturándolo; que el martes 24, dichos elementos seguían amenazándolos y todo el día los tuvieron en una patrulla de un lado a otro con las playeras colocadas sobre la cabeza, siendo que el miércoles 25 de junio, cerca de las 01:00 horas fueron remitidos al área de barandilla de esta ciudad, sin embargo, a él lo metieron separado de su primo, el cual iba con otras tres personas detenidas, estando incomunicados en todo momento, y que como a las 5:00 horas, policías ministeriales llegaron a barandilla y los sacaron, subiendo a su primo y a los otros tres detenidos a una patrulla y que a él le dijeron que se fuera.

42. En contrapartida, el agraviado XXXXXXXXXX expuso que el día lunes 23 de junio de 2014, aproximadamente a las 22:00 horas fue detenido en el Hotel XXXXXXXXXX por elementos de la Policía estatal, quienes lo sacaron de la habitación junto con su primo XXXXXXXXXX, sin mencionar el motivo de la detención; que después los trasladaron al estacionamiento de su oficina, donde les pusieron una bolsa de plástico, golpes en los genitales, les taparon la cara, y que lo amarraron los pies y se subieron en él, hasta que le dijeron que si cooperaba, por lo que por temor dijo que sí; luego lo llevaron a unas oficinas, donde le obligaron a decir cosas en las que no había participado; que le preguntaron cosas que él no sabía, por lo que lo llevaron a un cuarto oscuro donde lo mojaron y le dieron toques 3 veces por espacio de uno a cinco minutos, y le pusieron la cámara en donde él mencionó lo que ellos decían; dejándoles esposados toda la noche y por la mañana lo llevaron a un operativo a Lázaro Cárdenas, donde detuvieron a dos hombres y uno traía un XXXXXXXXXX color XXXXX, que es con el que lo ponen a disposición el día 25 de junio de 2014, como a las 05:00 horas de la mañana.

43. Por su parte, el aquí agraviado XXXXXXXXXX, relató que el día martes 24 de junio de 2014, siendo las 14:30 horas, sobre la carretera XXXXXXXXXX, circulaba en un vehículo XXXXXXXXXX modelo XXXXX de color XXXXX, y que se le cerró un vehículo y descendieron varias personas armadas sin uniforme, quienes lo bajaron del vehículo y lo esposaron y subieron a una camioneta de la Policía Estatal, llevándolo a un hotel de nombre "XXXXXXXXXX"; y estando ahí lo sentaron en una banca de la patrulla y lo agacharon cuando se acercó una persona que dijo este está bueno para lo de los cuotas, y lo golpeó con la mano en la cara y luego abrieron la tapa de la camioneta y lo jalaron a la orilla de sus pies y luego le dijeron que se acomodara a lo largo de la camioneta y quedó con los pies a lo largo de la tapa de la caja de la camioneta y que con su cinturón lo amarraron los pies y con las manos atrás, se le subieron dos elementos, uno en las piernas y otro en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

estómago y uno más en el pecho y que uno de ellos le puso una bolsa en la cara y la jalaba hacía atrás en varias ocasiones hasta que se desmayó, lo despertaron y lo sentaron y comenzaron a ponerle agua por la nariz y la boca, y le pegaban en el cuerpo y como le preguntaban por personas de las que no sabía nada, le dijeron que no se le olvidara que él trabajaba para el primo, y él les pidió que ya no lo golpearan, pero que lo pusieron boca abajo en la camioneta y lo pisaban, y le dejaron la bolsa puesta y que uno de ellos le pidió $200,000.00 pesos para ayudarle, y que él les dijo que les daba el carro; que lo estuvieron paseando por cuatro o cinco horas, y que le decían que lo iban a dejar en la cárcel de por vida; que los trajeron a las instalaciones del COE, a donde llegaron a las cinco de la mañana del día miércoles y que fue como a las 18:00 horas que lo llevaron a declarar, y que un defensor de oficio le dijo que se podía reservar el derecho a declarar, pero que escribieron su declaración y una vez que declaró lo dejaron en el área de internación, y que ya no lo golpearon.

44. Como puede observarse con claridad, las deposiciones de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, no coinciden en aspectos sustanciales, pues por caso, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, coinciden en que fueron detenidos entre las 21: 30 y 22:00 horas del día 23 de junio de 2014, en un hotel de la ciudad de Morelia, pero en cambio, XXXXXXXXXX aduce que fue detenido a las 14:30 horas del 24 de junio de 2014, en la ciudad de Lázaro Cárdenas, lo que coloca a los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados, en dos momentos diferentes; 23 y 24 de junio de 2014, y ciudades distintas; en Morelia y en Lázaro Cárdenas. Por otra parte, XXXXXXXXXX dice que los servidores públicos que entraron al cuarto del hotel pertenecían a la Policía Ministerial, mientras que XXXXXXXXXX, afirma que eran de la Policía Estatal Preventiva.- Además, XXXXXXXXXX aduce que los Policías sólo golpearon a su primo XXXXXXXXXX, pero éste último, dice que los golpearon a los dos.- XXXXXXXXXX dice que el martes 24, dichos elementos seguían amenazándolos y todo el día los tuvieron en una patrulla de un lado a otro con las playeras colocadas sobre la cabeza, siendo que el miércoles 25 de junio, cerca de las 01:00 horas fueron remitidos al área de barandilla de esta ciudad, sin embargo, a él lo metieron separado de su primo, el cual iba con otras tres personas detenidas, estando incomunicados en todo momento, y que como a las 5:00 horas, policías ministeriales llegaron a barandilla y los sacaron, subiendo a su primo y a los otros tres detenidos a una patrulla y que a él le dijeron que se fuera; pero al respecto, XXXXXXXXXX, dice que por la mañana del día 24 de junio, lo llevaron a un operativo a Lázaro Cárdenas, donde detuvieron a dos hombres y que uno traía un XXXXXXXXXX color XXXXX, que es con el que lo ponen a disposición el día 25 de junio de 2014, como a las 05:00 horas de la mañana.

45. Este tipo de inconsistencias, hacen que no se les pueda conceder valor probatorio a los testimonios de los citados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

46. Menos aún, cuando el imputado XXXXXXXXXX, al rendir su declaración preparatoria el 28 de junio de 2014, ante el Juez Primero de Distrito de Michoacán (fojas 539-546) agrega nuevos datos, que no aportó en la declaración que rindió ante personal de la Comisión estatal, y que definitivamente cambian o alteran esa deposición. En la declaración preparatoria declara que llegó a la ciudad de Morelia desde el día 14 de junio de 2014, para arreglar su visa canadiense y buscar una casa en renta para las vacaciones de verano con su familia en la ciudad de Morelia; y que al llegar al hotel con su primo XXXXXXXXXX, después de haber buscado una casa en renta, escuchó unos gritos y escándalo, por lo que él se asomó y en eso un policía se abalanzó sobre de él, y con otros policías lo revisaron y le encontraron $16,000.00 pesos y mil dólares, por lo que le preguntaron que porque traía tanto dinero, y que respondió que él era XXXXXXXXXX de una mina de XXXXX; que les preguntaron que qué carro traían, contestando que una XXXXXXXXXX, por lo que les quitaron las llaves y se llevaron la camioneta, y que al día siguiente los llevaron a la ciudad de Lázaro Cárdenas, en camionetas oficiales y en la XXXXXXXXXX de su primo, y que a cambio de la libertad de su primo entregó un vehículo XXXXXXXXXX 2010 y los papeles, además de agregar otros datos importantes. Hechos graves, que nunca refirió su familiar XXXXXXXXXX ante el personal de este organismo, el día en que presentó la queja, es decir, que lo hayan llevado a Lázaro Cárdenas y que le hayan quitado una camioneta XXXXXXXXXX de su propiedad, incluso, XXXXXXXXXX dijo ser XXXXXXXXXX, y que él había venido a Morelia a buscar trabajo, mientras que su primo XXXXXXXXXX, es XXXXXXXXXX, y que vino a Morelia a una junta respecto de su trabajo.

47. Tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura. Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

48. Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

49. En tanto que en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El mal trato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

(autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

50. La tortura es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, **para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido**. No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

51. Para los instrumentos jurídicos internacionales, la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no se justifican bajo ninguna circunstancia.

52. En ese contexto, ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior para ejecutarlos.

53. Son responsables de tortura: a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter, ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, la cometan directamente, o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, la cometan directamente o sean cómplices.

54. Ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como estrategia para prevenir, remediar, disminuir, erradicar o investigar los delitos o cualquier otra emergencia pública, pueden invocarse para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y tampoco podrán invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

55. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

56. En relación al acto reclamado por XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, de que fueron violentados físicamente por elementos de la Policía Estatal Preventiva por medio de golpes, con la finalidad de obligarlo a declarar que conocían a determinadas personas o que trabajaban para un grupo delictivo, se encuentra acreditado en los autos de este expediente de queja, esto es, que fueron objeto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que prohíbe la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. El quejoso XXXXXXXXXX, expuso que el día lunes 23 de junio de 2014, aproximadamente a las 22:00 horas fue detenido en el Hotel XXXXXXXXXX por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes lo sacaron de la habitación junto con su primo XXXXXXXXXX, sin mencionar el motivo de la detención; que después los trasladaron al estacionamiento de su oficina, donde les pusieron una bolsa de plástico, golpes en los genitales, les taparon la cara, y que lo amarraron los pies y se subieron en él, hasta que le dijeron que si cooperaba, por lo que por temor dijo que sí; luego lo llevaron a unas oficinas, donde le obligaron a decir cosas en las que no había participado; que le preguntaron cosas que él no sabía, por lo que lo llevaron a un cuarto oscuro donde lo mojaron y le dieron toques 3 veces por espacio de uno a cinco minutos, y le pusieron la cámara en donde él mencionó lo que ellos decían; dejaron esposados toda la noche y por la mañana lo llevaron a un operativo a Lázaro Cárdenas, donde detuvieron a dos hombres y uno traía un XXXXXXXXXX color XXXXX, que es con el que lo ponen a disposición el día 25 de junio de 2014, como a las 05:00 horas de la mañana.

58. El aquí agraviado XXXXXXXXXX, relató que el día martes 24 de junio de 2014, siendo las 14:30 horas, sobre la carretera XXXXXXXXXX, circulaba en un vehículo XXXXXXXXXX modelo XXXXX de color XXXXX, y que se le cerró un vehículo y descendieron varias personas armadas sin uniforme, quienes lo bajaron del vehículo y lo esposaron y subieron a una camioneta de la Policía Estatal, llevándolo a un hotel de nombre "XXXXXXXXXX"; y estando ahí lo sentaron en una banca de la patrulla y lo agacharon cuando se acercó una persona que dijo este está bueno para lo de los cuotas, y lo golpeó con la mano en la cara y luego abrieron la tapa de la camioneta y lo jalaron a la orilla de sus pies y luego le dijeron que se acomodara a lo largo de la camioneta y quedó con los pies a lo largo de la tapa de la caja de la camioneta y que con su cinturón lo amarraron los pies y con las manos atrás, se le subieron dos elementos, uno en las piernas y otro en el estómago y uno más en el pecho y que uno de ellos le puso una bolsa en la cara y la jalaba hacía atrás en varias ocasiones hasta que se desmayó, lo despertaron y lo sentaron y comenzaron a ponerle agua por la nariz y la boca, y le pegaban en el cuerpo y como le preguntaban por personas de las que no sabía nada, le dijeron que no se le olvidara que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

él trabajaba para el primo, y él les pidió que ya no lo golpearan, pero que lo pusieron boca abajo en la camioneta y lo pisaban, y le dejaron la bolsa puesta y que uno de ellos le pidió $200,000.00 pesos para ayudarle, y que él les dijo que les daba el carro; que lo estuvieron paseando por cuatro o cinco horas, y que le decían que lo iban a dejar en la cárcel de por vida; que los trajeron a las instalaciones del COE, a donde llegaron a las cinco de la mañana del día miércoles y que fue como a las 18:00 horas que lo llevaron a declarar, y que un defensor de oficio le dijo que se podía reservar el derecho a declarar, pero que escribieron su declaración y una vez que declaró lo dejaron en el área de internación, y que ya no lo golpearon.

59. Según la versión que sobre los hechos reclamados dan los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Víctor Hugo Hernández Ortiz, Arturo Fernández García, Hugo Urbina López y Lenin Rodríguez Alonso, y con el auxilio de las pruebas documentales que obran en el sumario de esta queja, se puede obtener la siguiente cronología de los hechos:

a) A las 22:20 horas del día 24 de junio de 2014, cuando los Policías Estatales se encontraban de recorrido de vigilancia, sobre la carretera XXXXXXXXXX, una persona del sexo femenino les comentó que unas personas abordaron un vehículo marca XXXXXXXXXX de color XXXXX, y que al parecer llevaban consigo armas de fuego, por lo que trataron de ubicar ese vehículo y calle más adelante observaron un vehículo con las características, por lo que procedieron a su revisión, encontrando en el interior a tres sujetos del sexo masculino, observando un arma larga de fuego entre los asientos delanteros, motivo por el cual se les pidió que descendieran para una revisión, dando por nombres XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y otro, quienes tenían en posesión varias armas de fuego y más de 2000 cartuchos útiles de diferentes calibres. Según el contenido del oficio 679/2014 del 25 de junio de 2014 de puesta a disposición, ante el Agente del Ministerio Público del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por parte de, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

b) Por su parte, los servidores públicos presuntos responsables, Víctor Hugo Hernández Ortiz, Arturo Fernández García, Hugo Urbina López y Lenin Rodríguez Alonso, elementos de la Policía Estatal Preventiva, respecto de la queja de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, respondieron que no son ciertos los hechos expuestos en la queja, que no los torturaron. Que la detención de los quejosos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX fue conforme a derecho. Que lo cierto es que, el día 24 de junio de 2014, encontrándose de recorrido en la unidad oficial 04-289 en el municipio de Lázaro Cárdenas, sobre la carretera a XXXXXXXXXX, una mujer les dijo que en un vehículo de color XXXXX, unas persona llevaban armas de fuego, por lo que procedieron a ubicarlas, percatándose

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que en su interior se encontraban tres personas del sexo masculino, por lo que se les solicitó una revisión, observándose que había una arma larga de fuego entre los asientos delanteros, y que requirieron a XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por posesión de varias armas de fuego de diferentes calibres, por lo que se les trasladó a Morelia, Michoacán y previa su certificación médica se pusieron a disposición ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 679/2014 del 25 de junio de 2014, integrándose la averiguación previa penal APP-168/2014.

c) A las 18:15 horas del 25 de junio de 2014, personal de la Visitaduría Regional de Morelia, entrevistó al quejoso XXXXXXXXXX, en las instalaciones del Centro de Operaciones Especiales, en esta ciudad de Morelia, donde certificó que en la humanidad de XXXXXXXXXX, se observaron lesiones en el área interna de la pierna derecha y en muñecas de ambas manos. Obteniendo en ese momento, 11 placas fotográficas para documentar las lesiones externas.

d) A las 15:55 horas del 26 de junio de 2014, personal de la Visitaduría Regional de Morelia, entrevistó al quejoso XXXXXXXXXX, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, donde se certificó que en la humanidad de XXXXXXXXXX, se observaron hinchazón en sus manos y raspones a la altura de su muñeca, al parecer por el uso de grilletes; raspón en su espalada parte media inferior derecha y en su hombro derecho cara externa también raspón y moretón en su cintura parte inferior de su pierna, refiriendo el quejoso dolor en región abdominal, en la cabeza y en sus muñecas.

e) A las 3:43 horas del 25 de junio de 2014, el doctor Gonzalo Elvira, del Departamento Médico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, realizó examen de integridad a XXXXXXXXXX, “sin referir lesiones físicas recientes” (foja 78).

f) A las 3:40 horas del 25 de junio de 2014, el doctor Gonzalo Elvira, del Departamento Médico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, realizó examen de integridad a XXXXXXXXXX “sin referir lesiones físicas recientes” (foja 123).

g) El 25 de junio de 2014 (sin hora), con oficio COE-2-MOR/3020/2014, el Agente 25º del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, ordenó al encargado de la Policía Ministerial, ingresar a los indiciados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, a los separos del área de internación del centro de Operaciones Estratégicas, en tanto se resuelve su situación jurídica (foja 211).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

h) A las 14:30 horas del 25 de junio de 2014, se tomó declaración ministerial al indiciado XXXXXXXXXX, donde consta que se declara confeso de los cargos imputados (fojas 236 a 240).

i) A las 14:30 horas del 25 de junio de 2014, el Agente 25º del Ministerio Público, en la misma diligencia, dio fe ministerial de lesiones y estado psicofísico del declarante XXXXXXXXXX, donde indica que no presenta lesiones de recientes producción (foja 241).

j) A las 18:00 horas del 25 de junio de 2014, se tomó declaración ministerial al indiciado XXXXXXXXXX, donde consta que se declara confeso de los cargos imputados (fojas 243 a 245).

k) A las 18:00 horas del 25 de junio de 2014, el Agente 25º del Ministerio Público, en la misma diligencia, dio fe ministerial de lesiones y estado psicofísico del declarante XXXXXXXXXX, donde indica que no presenta lesiones de recientes producción (foja 245).

l) A las 6:40 horas del 26 de junio de 2014, el Agente del Ministerio Público de la Federación, dictó acuerdo de convalidación de actuaciones en la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/662/2014, al recibir la indagatoria AP/PGJE/MICH/COE-MOR/168/2014 instruida en contra de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, que por incompetencia le remitió el Agente 25º del Ministerio Público Investigador, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia (fojas 256 a 257).

m) De las 9:27 a las 9:44 horas (sic) del 26 de junio de 2014, el Perito Médico Oficial, de Servicios Periciales en Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Michoacán, emitió dictamen médico de integridad física respecto de XXXXXXXXXX, quien a la exploración física presentó huellas externas de lesiones físicas sobre la superficie corporal, como sigue: 1. Dos escoriaciones que miden 2.5 y 0.7 centímetros de longitud cada una, localizadas en la cara anterior de la muñeca del antebrazo derecho: 2. Dos escoriaciones lineales que miden 6.0 y 8.0 centímetros de longitud cada una de ellas, localizadas en la cara posterior de la muñeca del antebrazo derecho: 3. Múltiples escoriaciones lineales y circunferenciales localizadas en la muñeca del antebrazo izquierdo, la mayor de ellas mide 5.0 centímetros de longitud y la menor mide 0.5 centímetros de longitud: 4. Tres equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 0.5 por 4.0, 0.3 por 3.0 y 0.3 por 1.5 centímetros, localizadas en la cara lateral externa del tercio proximal del brazo derecho: 5. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso en tonalidad tenue que mide 6.0 por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

17.0 centímetros, localizada en la cara anterior del tercio medio y distal del brazo derecho: 6. Equimosis de forma irregular y color negro que mide 1.0 por 1.5 centímetros localizada en la cara interior del tercio medio del brazo izquierdo: 7. Dos equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 1.0 por 1.5 y 2.5 por 8.0 centímetros, localizada en tórax posterior en región infra escapular derecha. 8. Equimosis de forma irregular y color negro en tonalidad tenue que mide 4.5 por 8.0 centímetros localizada en la cara lateral externa del tercio proximal del muslo derecho. Concluyendo que XXXXXXXXXX si presentó huellas externas de lesiones físicas de reciente producción sobre su superficie corporal (fojas 288 a 291).

n) De las 9:45 a las 10:24 horas (sic) del 26 de junio de 2014, el Perito Médico Oficial, de Servicios Periciales en Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Michoacán, emitió dictamen médico de integridad física respecto de XXXXXXXXXX, quien a la exploración física presentó huellas externas de lesiones físicas sobre la superficie corporal, como sigue: 1. Dos equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 2.0 por 2.5 y 3.0 por 3.5 centímetros, localizadas en la región temporal derecha de la cabeza: 2. Dos equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 2.5 por 6.0 y 1.0 por 1.5 centímetros, localizadas en la región occipital de la cabeza: 3. Múltiples escoriaciones lineales y circunferenciales localizadas en la muñeca del antebrazo derecho, la mayor de ellas mide 4.0 centímetros de longitud y la menor mide 1.0 centímetros de longitud: 4. Múltiples excoriaciones lineales y circunferenciales localizadas en la muñeca del antebrazo izquierdo, la mayor de ellas mide 5.0 centímetros de longitud y la menor mide 0.5 centímetros de longitud. 5. Múltiples escoriaciones de diferentes formas y tamaños, distribuidas en un área que mide 4.0 por 8.0 centímetros, localizadas en la cara anterior del tercio proximal y medio de la pierna derecha, la mayor de ellas mide 0.5 por 7.0 centímetros y la menor 0.3 centímetros de diámetro: 6 Equimosis de forma irregular y color rojo negruzco que mide 5.0 por 7.0 centímetros, localizada en la cara posterior lateral externa del tercio proximal de la pierna derecha. Concluyendo que XXXXXXXXXX si presentó huellas externas de lesiones físicas de reciente producción sobre su superficie corporal (fojas 293 a 296).

o) A las 15:28 horas del 28 de junio de 2014, se tomó declaración preparatoria del imputado XXXXXXXXXX, por el personal del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Michoacán, en la cual manifiesta no estar de acuerdo con su declaración ministerial. Y a petición de la Defensa, el personal da fe del estado físico del imputado, describiendo que: “En la muñeca de la mano derecha, tiene rasguños, tiene inflamada la muñeca y el indiciado refiere que no la puede mover, los dedos no los puede mover, en la mano izquierda la muñeca tiene rasguños, le duele mucho pero tampoco la puede mover; a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

decir del indiciado, es a consecuencia de que tenía las esposas y los policías le pisaban la mano con las esposas puestas y le daban cachazos con la escopeta; en la parte del lado derecho arriba del hombre tiene hinchado como si fuera un golpe, en el omóplato del lado derecho, igual en el hombro y la parte del brazo derecho, igual en el hombro y la parte del brazo derecho, tienen inflamado, en la cadera del lado derecho a la altura del glúteo derecho, tienen un golpe, se le aprecia verdoso, la rodilla derecha la tiene inflamada, y a decir del indiciado le duele mucho; en el brazo izquierdo tiene un moretón, en la parte occipital se le aprecia un chipotito o chichón, a decir del indiciado, pierde el equilibrio a consecuencia de ese golpe, a consecuencia también de que le duele mucho la rodilla; siendo todas las lesiones que a simple vista puede apreciar el fedatario adscrito al juzgado exhortado" (fojas 530 a 539).

p) A las 17:30 horas del 28 de junio de 2014, se tomó declaración preparatoria del imputado XXXXXXXXXX, por el personal del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Michoacán, en la cual manifiesta no estar de acuerdo con su declaración ministerial. Y a petición de la defensa, el personal da fe del estado físico del imputado, describiendo que: "En la espinilla de la pierna derecha tiene raspones, en la misma espinilla tiene raspones, en la pantorrilla derecha tiene un moretón, en ambas muñecas tiene como marcas de rasguños o raspones por las esposas, en la espalda pecho, en el muslo de la pierna izquierda tiene un punto rojo como un piquete, y en el muslo de pierna derecha tiene otro punto y los testículos los tiene como rojos; siendo todas las alteraciones físicas que de manera visible pudo apreciar el licenciado Aurelio Iván Ocampo Flores" (fojas 539 a 550).

60. Los quejosos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, afirman que desde el mismo momento de su detención, lunes 23 de junio de 2014 y martes 24 de junio de 2014, respectivamente, fueron objeto de tortura por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que los privaron de la libertad, para que se declararan confesos de hechos que los policías les indicaron, sin embargo, la queja de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, se encuentra desvirtuada no solamente con la negativa de los actos reclamados que rindieron ante esta Comisión Estatal los Policías Víctor Hugo Hernández Ortiz, Arturo Fernández García, Hugo Urbina López y Lenin Rodríguez Alonso, sino con los certificados médicos de integridad corporal que practicó el doctor Gonzalo Elvira, del Departamento Médico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, a los citados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, a las 03:40 y 03:43 horas del 25 de junio de 2014, donde asienta que no refirieron lesiones físicas. Documentos que tienen pleno valor probatorio al haber sido extendidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, amén de que no existe prueba en contrario.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

61. Lo anterior se confirma con la fe ministerial de lesiones y estado psicofísico de los declarantes XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, practicados por el Agente veinticinco del Ministerio Público Investigador del fuero común, al tomarles declaración ministerial a los indiciados, ya que indica que no presentan lesiones de recientes producción XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, a las 14:30 y 18:00 horas del 25 de junio, respectivamente. Lo que pone en evidencia que, por lo menos al momento en que se les tomó su declaración ministerial a XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, no fueron objeto de tortura, y que en consecuencia, rindieron su declaración ministerial en forma voluntaria, libre de violencia física. Motivo suficiente para desvirtuar el dicho de los quejosos de haber sido sometidos a tortura física.

62. Pero no obstante lo anterior y de que no se demostraron actos de tortura en agravio de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, para obligarlos a declarar y hacerlo en su perjuicio, aceptando la comisión de hechos delictivos, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en los autos de este expediente de queja de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, si está plenamente acreditado que fueron sujetos de tratos crueles e inhumanos mientras estuvieron a disposición del agente veinte cinco del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia, por parte de servidores públicos (policías) no identificados.

63. Efectivamente, con los dictámenes periciales emitidos por perito médico oficial de Servicios Periciales en Medicina Forense de la Procuraduría, Delegación Estatal Michoacán, queda plenamente demostrado que los imputados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX fueron objeto de tratos crueles e inhumanos, puesto que de las 9:27 a las 9:44 horas del 26 de junio de 2014, el Perito Médico Oficial, emitió dictamen médico de integridad física respecto de XXXXXXXXXX, quien a la exploración física presentó huellas externas de lesiones físicas sobre la superficie corporal, como sigue: 1. Dos escoriaciones que miden 2.5 y 0.7 centímetros de longitud cada una, localizadas en la cara anterior de la muñeca del antebrazo derecho: 2. Dos escoriaciones lineales que miden 6.0 y 8.0 centímetros de longitud cada una de ellas, localizadas en la cara posterior de la muñeca del antebrazo derecho: 3. Múltiples escoriaciones lineales y circunferenciales localizadas en la muñeca del antebrazo izquierdo, la mayor de ellas mide 5.0 centímetros de longitud y la menor mide 0.5 centímetros de longitud: 4. Tres equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 0.5 por 4.0, 0.3 por 3.0 y 0.3 por 1.5 centímetros, localizadas en la cara lateral externa del tercio proximal del brazo derecho: 5. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso en tonalidad tenue que mide 6.0 por 17.0 centímetros, localizada en la cara anterior del tercio medio y distal del brazo derecho: 6. Equimosis de forma irregular y color negro que mide 1.0 por 1.5 centímetros localizada en la cara interior del tercio medio del brazo izquierdo: 7. Dos equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

miden 1.0 por 1.5 y 2.5 por 8.0 centímetros, localizada en tórax posterior en región infra escapular derecha. 8. Equimosis de forma irregular y color negro en tonalidad tenue que mide 4.5 por 8.0 centímetros localizada en la cara lateral externa del tercio proximal del muslo derecho. Concluyendo que XXXXXXXXXX si presentó huellas externas de lesiones físicas de reciente producción sobre su superficie corporal (fojas 288 a 291).

64. Por lo que toca a XXXXXXXXXX, que de las 9:45 a las 10:24 horas del 26 de junio de 2014, el Perito Médico Oficial, de Servicios Periciales en Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Michoacán, emitió dictamen médico de integridad física, quien a la exploración física presentó huellas externas de lesiones físicas sobre la superficie corporal, como sigue: 1. Dos equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 2.0 por 2.5 y 3.0 por 3.5 centímetros, localizadas en la región temporal derecha de la cabeza: 2. Dos equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 2.5 por 6.0 y 1.0 por 1.5 centímetros, localizadas en la región occipital de la cabeza: 3. Múltiples escoriaciones lineales y circunferenciales localizadas en la muñeca del antebrazo derecho, la mayor de ellas mide 4.0 centímetros de longitud y la menor mide 1.0 centímetros de longitud: 4. Múltiples excoriaciones lineales y circunferenciales localizadas en la muñeca del antebrazo izquierdo, la mayor de ellas mide 5.0 centímetros de longitud y la menor mide 0.5 centímetros de longitud. 5. Múltiples escoriaciones de diferentes formas y tamaños, distribuidas en un área que mide 4.0 por 8.0 centímetros, localizadas en la cara anterior del tercio proximal y medio de la pierna derecha, la mayor de ellas mide 0.5 por 7.0 centímetros y la menor 0.3 centímetros de diámetro: 6 Equimosis de forma irregular y color rojo negruzco que mide 5.0 por 7.0 centímetros, localizada en la cara posterior lateral externa del tercio proximal de la pierna derecha, con los cuales se concluye que XXXXXXXXXX si presentó huellas externas de lesiones físicas de reciente producción sobre su superficie corporal (fojas 293 a 296).

65. Hechos que se corroboran con la fe judicial del estado físico de XXXXXXXXXX, que practicó el personal del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Michoacán, a las 15:28 horas del 28 de junio de 2014, en la toma de declaración preparatoria del imputado, puesto que se dio fe que: “En la muñeca de la mano derecha, tiene rasguños, tiene inflamada la muñeca y el indiciado refiere que no la puede mover, los dedos no los puede mover, en la mano izquierda la muñeca tiene rasguños, le duele mucho pero tampoco la puede mover; a decir del indiciado, es a consecuencia de que tenía las esposas y los policías le pisaban la mano con las esposas puestas y le daban cachazos con la escopeta; en la parte del lado derecho arriba del hombre tiene hinchado como si fuera un golpe, en el omóplato del lado derecho, igual en el hombro y la parte del brazo derecho, igual en el hombro y la parte del brazo derecho, tienen inflamado, en la cadera del lado derecho a la altura del glúteo derecho, tienen un golpe, se le aprecia verdoso, la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

rodilla derecha la tiene inflamada, y a decir del indiciado le duele mucho; en el brazo izquierdo tiene un moretón, en la parte occipital se le aprecia un chipotito o chichón, a decir del indiciado, pierde el equilibrio a consecuencia de ese golpe, a consecuencia también de que le duele mucho la rodilla; siendo todas las lesiones que a simple vista puede apreciar el fedatario adscrito al juzgado exhortado" (fojas 530 a 539).

66. El imputado XXXXXXXXXX, al ser objeto de inspección corporal a las 17:30 horas del 28 de junio de 2014, por el personal del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Michoacán, si dio fe del estado físico del imputado, describiendo que: "En la espinilla de la pierna derecha tiene raspones, en la misma espinilla tiene raspones, en la pantorrilla derecha tiene un moretón, en ambas muñecas tiene como marcas de rasguños o raspones por las esposas, en la espalda pecho, en el muslo de la pierna izquierda tiene un punto rojo como un piquete, y en el muslo de pierna derecha tiene otro punto y los testículos los tiene como rojos; siendo todas las alteraciones físicas que de manera visible pudo apreciar el licenciado Aurelio Iván Ocampo Flores" (fojas 539 a 550).

67. En consecuencia, como los medios de prueba que obran dentro de este expediente de queja son suficientes e idóneos para acreditar que en perjuicio de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, se consumaron violaciones de derechos humanos como lo son tratos crueles e inhumanos, pues si bien es cierto que no se acreditó tortura en su agravio, ya que rindieron su declaración ministerial de manera libre y espontánea, también lo es que en el lapso entre las declaraciones ministeriales y que fueron puestos a disposición del Tribunal Penal, les fueron provocadas lesiones físicas por parte de servidores públicos, puesto que en ese inter, estaban a disposición del Ministerio Público Investigador, primero del fuero común y luego del fuero federal, donde los peritos médicos detectaron a los imputados con huellas de lesiones recientes.

68. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

69. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

70. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, Procurador General de Justicia de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente, para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos ministeriales así como los demás servidores públicos que sean responsables de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo; lo anterior para que en caso de comprobarse la conducta se les sancione;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Victimas a XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, para que se determinen las medidas de reparación conforme a derecho correspondan.

TERCERA. Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación a los elementos de la Policía Ministerial a su cargo, en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en los temas relacionados con el derecho fundamental a la integridad y seguridad de las personas y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este Organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

expliquen el motivo de su negativa;" en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: "Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188